

PROYECTO DE LEY

Artículo 1º: Modifíquese el artículo 44 de la Ley 1472, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Art. 44.- Interrupción de la prescripción. La prescripción de la acción sólo se interrumpe por la celebración de la audiencia de juicio o por la rebeldía del imputado/a. En ambos casos corren y se interrumpen separadamente para cada uno de los partícipes de la infracción.

"La prescripción de la acción se suspende con la interposición por parte de la defensa de los recursos de inconstitucionalidad, de queja por denegatoria del recurso de inconstitucionalidad, extraordinario ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación y queja por denegatoria de éste y durante los plazos previstos para la interposición de los recursos mencionados precedentemente.

La denegación del recurso de inconstitucionalidad por la Cámara de Apelaciones o su rechazo por el Tribunal Superior de Justicia cuando hubiera sido concedido, determinan el comienzo del proceso de ejecución de la sentencia recurrida, aunque no se encuentre firme, con excepción de las penas privativas de libertad."

Art. 2 º: Comuníquese, etc.

Fundamentos

Señor Presidente:

Este proyecto de ley intenta superar la ausencia de previsión actual en el Código Contravencional, respecto de la extensión en el tiempo de los procesos causada por la interposición por parte de la defensa de recursos ante los máximos Tribunales Nacional y de la CABA y su efecto sobre el término de la prescripción de las causas. Se propone en consecuencia y por las razones que seguidamente se expondrán, la suspensión del plazo de la misma, cuando medie sustanciación de tales instancias extraordinarias a petición de la defensa.

La actual Ley 1472 de la CABA prevé como única causal de interrupción de la prescripción la celebración de la audiencia de juicio o la rebeldía del imputado. En el primer caso, es indudable que luego de producirse la misma, se dicta la sentencia por parte del Juzgado actuante.

Ahora bien, tal resolución puede ser recurrida sucesivamente, llegando ante la última instancia de revisión que prevé el ordenamiento jurídico. En el caso, la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Dada la cantidad de causas existentes, es habitual que la decisión en muchas de ellas por parte del máximo Tribunal se demore varios meses o años. Por cierto, ello supone que continuando los términos de prescripción en curso y siendo los mismos de dos años, se producirá tal modo anormal de terminar el proceso en forma prácticamente inexorable. A tal resultado se arribará sin que medie inactividad procesal por parte del Ministerio Público y lo que es más grave, dependiendo del dictado de una sentencia por parte de un Tribunal que ni siquiera se encuentra ubicado dentro de la estructura organizativa de la CABA.

Es decir, la interrupción definitiva de la prescripción quedará sujeta al dictado de una sentencia por parte de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, respecto de la cual – y no será necesario sostenerlo – esta Ciudad en modo alguno puede, ni tiene injerencia.

En la actual estructura creada, bastará entonces con que la defensa articule los correspondientes recursos federales y sea éste otorgado o no por el Tribunal Superior de Justicia de la CABA, para que la Ciudad pierda la capacidad de hacer cumplir sus normas ordenatorias sociales y represivas, incumpliendo con su deber como Estado de garantizar la seguridad y orden para sus habitantes.

Nótese además que las causas que normalmente llegan a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, como demuestran los autos que se mencionarán seguidamente, son de alta complejidad investigativa. Es claro que cuando se trata de investigar juego clandestino o redes de prostitución, se debe ahondar en una profunda trama de complicidades y asociaciones ilícitas, cuyo descubrimiento y determinación de responsables resulta difícil e insume importantes recursos locales. Ver fracasados tales esfuerzos, por falta de previsión normativa, resulta poco menos que intolerable. Se impone pues la necesidad de adecuar la Ley 1472 a las decisiones judiciales que se han de mencionar.

En la causa CSJN, C 459 XXXVIII, “Caballero Jorge Alberto y otros s. art. 71 causa N 555 CC 2000 s. queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad – incidente de prescripción”, 08-XI-2005, la Corte deja sin efecto una decisión del Tribunal Superior de Justicia de la CABA, por el cual consideró este último, que el término prescriptivo se interrumpía con la sentencia definitiva dictada por el máximo orden judicial local. Es decir, que la prescripción cesaba en su curso a partir de que el Tribunal Superior se hubiere expedido. Así dice el voto de Petracchi, “Corresponde señalar obiter dictum, que a partir de las normas contravencionales comprometidas en el caso, no se advierte fundamento alguno que permita sustentar la afirmación del tribunal a quo relativa a que una vez decidida la causa por la última instancia judicial local la prescripción deja de correr. Resulta ajeno a toda racionalidad jurídica pensar que una vez que el expediente abandona la jurisdicción local, el tiempo deja de transcurrir y que, además ello puede suceder sin que alguna norma jurídica lo autorice expresamente. No se debe perder de vista que los plazos de prescripción de la acción penal (o bien, contravencional) se encuentran alcanzados por el principio de legalidad y que resultan por ello ajenos a interpretaciones inciertas”.

Estas conclusiones fueron luego reiteradas por vía de remisión, en la causa CSJN, L XLII, “Oniszczyk, Carlos Alberto s. Infracción Ley 255 – causa 3726/2004”.

Como inteligencia posible de estos fallos, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, también indica cuál es la deficiencia y cuál la disposición normativa que debe ser modificada. En efecto, toda vez que la propia norma local no prevé otras condiciones para la interrupción o suspensión de los términos prescriptivos, y ello constituye derecho local, es tan sólo por vía de reforma de la misma que el Máximo Tribunal, en la medida en que encuentre razonable dicho cambio, podrá expedirse en un sentido contrario a sus anteriores decisorios.

Ahora bien, conceptualmente podremos indagarnos respecto de si existe contradicción entre generar como eventual causa de suspensión del plazo prescriptivo la interposición de recursos por ante el Superior Tribunal de Justicia o la Corte Suprema de Justicia y el derecho de defensa en juicio.

Tal como ha afirmado la Corte Interamericana de Justicia y luego resuelto por la CSJN en la causa "EXPOSITO", no caben dudas de que el pleno ejercicio de las facultades del derecho de defensa por parte del imputado, no puede convertirse *per se* en una contraposición a la obligación del Estado de perseguir a aquellos que infringen normas jurídicas o ponen en riesgo bienes sociales.

En conclusión, una adecuada conciliación entre el deber estatal de perseguir a aquellos que violan normas jurídicas y el derecho del imputado a ejercer todos los derechos defensivos asegurados por los Tratados Internacionales, la Constitución Nacional y la de la CABA, como las disposiciones emanadas de ellas, requiere una modificación a la ley 1271 de la CABA.

Es en esa dirección que se propone establecer la suspensión de los términos prescriptivos cuando medie interposición de recurso extraordinario federal o de queja por denegatoria de recurso extraordinario, hasta que la instancia excepcional que con ellos se abre, obtenga sentencia definitiva. Entendemos que de esta manera se hará un gran servicio a la seguridad jurídica, al derecho de los imputados y a la sociedad en su conjunto.

Respecto de los supuestos normativos que se incluirían como causales de suspensión de los términos de prescripción, habremos de incorporar los siguientes: la

interposición del el recurso extraordinario federal previsto en el artículo 14 de la Ley 48 y/o la queja por denegatoria del recurso extraordinario federal, su sustanciación y decisión final por el Tribunal local y por la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Es por las razones antes expresadas que habremos de solicitar se sancione con fuerza de LEY el presente proyecto.